

ininterrumpido semanal que se solicita vía extensión de efectos de una Sentencia que así lo reconoce.

No acceder a la extensión de efectos pretendida supondría una contravención de las previsiones contenidas en la Directiva 93/104/CE del Consejo, modificada por la Directiva 2000/34/CE, y sustituidas por la Directiva 2003/88/CE, en concreto en sus artículos 5 y 16, y de la doctrina contenida en Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en Pleno), como la Sentencia Simap, de 3 de Octubre de 2000 (asunto CC-303/1998), o la Sentencia Jaeger, de 9 de Septiembre de 2003 (asunto C-C-151/2002).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas al haberse estimado el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. María José Orbe Zalba, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Auto dictado con fecha 10 de enero de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de esta Villa y en la extensión de efectos nº 21/2017 del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 540/2014., el cual, por ser contrario a derecho, anulamos y revocamos disponiendo, en su lugar, que procede la extensión de los efectos de la Sentencia antedicha y, en consecuencia, reconocer el derecho que ostenta el apelante a disfrutar de un descanso ininterrumpido semanal de 36 horas, en un período de referencia de 14 días, lo que supone, a elección del SERMAS:

- Bien 36 horas semanales de descanso ininterrumpido; o,

- Bien 72 horas de descanso ininterrumpido en un período de 14 días, para el caso de que, por razones del servicio, no se haya disfrutado del descanso de 36 horas semanales anteriormente señalado;

Todo ello con obligación del SERMAS de adoptar las medidas necesarias para garantizar los indicados descansos.

Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada. Y todo ello sin efectuar declaración alguna en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe interponer Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.